000318/2023

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. A. F. A. en autos: "C. A. F. A. s/PRESENTACION (nro. 1538-GB yIGJ-2022) s/ Recurso de apelación" expte n° 318 año 2023.**

La causa es elevada a esta Cámara de apelaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por A. C. C., en carácter de Presidente del C. A. F. A., contra la resolución n° 63/2023 I.G.J.

El recurso se concede por resolución n° 98/23 IGJ, el 9 de mayo de 2023.

La resolución administrativa n° 63/2023 IGJ en lo pertinente declara irregular e ineficaz a los efectos administrativos, la convocatoria a un nuevo registro de asociados dispuesta por la Asociación Civil C. A. F. A. de Comodoro Rivadavia; ordena la realización de un empadronamiento de socios de la Asociación Civil que, se desarrollará en las dependencias de la Inspección General de Justicia; ordena la celebración de una Asamblea General Ordinaria de la asociación civil C. A. F. A., con posterioridad al empadronamiento decretado, con el objeto de tratar Estados Contables correspondientes a los ejercicios económicos finalizados de los años 2014-2015-2016-2018-20192020-2021, designar una nueva Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, asamblea que será convocada, presidida y dirigida por la IGJ. Difiere la determinación del lugar, fecha y plazo del empadronamiento, del Orden del Día, lugar y fecha de celebración de la asamblea dispuesta y designación de los funcionarios que

intervendrán para el momento que quede firme la decisión.

Reiteradamente se ha sostenido que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primera instancia o autoridad concedente, aún cuando esta esté consentida.

La resolución impugnada n° 63/2023 IGJ de fecha 5 de abril de 2023, fue notificada con retiro de copias al letrado patrocinante de la parte aquí recurrente, Dr. P. N., el 11/4/2023.

A. C. C., en carácter de presidente del C. A. F. A., interpone recurso de nulidad con jerárquico en subsidio contra la resolución n° 63/2023 IGJ, el 21 de abril de 2023. Este recurso es rechazado por improcedente (art 14 Ley I n° 79) a fs. 101/102.

Con posterioridad, el señor A. C. C., en carácter de presidente del C., interpone y funda recurso de apelación contra la resolución n° 63/2023 IGJ, el 2 de mayo de 2023 (fs.105/106).

La ley I N° 79 establece en el Capítulo IIIRecursos, artículo 14 que:" Las resoluciones definitivas de la Inspección General de Justicia serán apelables por ante la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial correspondiente al domicilio de la sociedad comercial, asociación civil o fundación sobre lo que verse la cuestión…"

El artículo 15 de dicha normativa establece que: "El recurso debe interponerse fundado, ante la Inspección General de Justicia, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución…"

Cabe recordar que esta ley especial regula y determina las funciones de la Inspección General de Justicia, otorga competencia a la Cámara de Apelaciones para entender en los recursos que los administrados interpongan contra las decisiones del organismo administrativo, determina las funciones y procedimientos administrativos referidos a la IGJ; ergo, por su especialidad este es el ordenamiento jurídico de aplicación al caso particular sobre cualquier otra regulación general en materia de derecho público administrativo atento que, como se señaló, establece un procedimiento legal propio(Ley I 18 artículo 1).

De las constancias del expediente, surge que al momento de interponer y fundar el recurso de apelación el Sr C., en carácter de presidente del C. A. F. A. (2 de mayo de 2023), el plazo legal de quince días fijado para ello había vencido, conforme consta de la notificación personal de su letrado patrocinante, de fs.94 vta., en virtud que la notificación del letrado con retiro de copias de la resolución significa la notificación de la parte que patrocina del contenido de la decisión(art. 136 CPr).

Ergo, el recurso de apelación interpuesto el 2 de mayo de 2023 contra la resolución n° 63/2023 IGJ, es extemporáneo.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido a fs.110 el recurso de apelación interpuesto por A. C. C., en carácter de presidente del C. A. F. A., contra la Resolución n° 63/2023 IGJ.

III. Atento lo señalado y no dictarse pronunciamiento sobre la cuestión en debate, no se

imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69,70 CPr. Ley XIII 4 y 15, art. 3).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido a fs.110 el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Sr. A. C., en carácter de Presidente del C. A. F. A., contra la resolución n° 63/2023 IGJ.

2) No imponer costas ni regular honorarios.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS